



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-54/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, 7 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó en el juicio electoral promovido por el PRI contra la supuesta omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador iniciado contra el precandidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal en Juárez, Félix Arriata, con motivo de presunta propaganda electoral, derivado de una publicación en Facebook en la que se advierte la realización de un evento de lotería en una colonia de ese municipio, donde se entregaron diversos premios a las personas ganadoras; bajo la consideración esencial de que, al momento de resolver el asunto, ya se había dictado un acuerdo en el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, por lo que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, al ser colmada la pretensión sustancial del partido denunciante.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que:** i) el PRI pierde de vista que, al actualizarse una causal de improcedencia, como ocurre en el caso, con la emisión de las medidas cautelares cuya omisión se alegaba, ello impide a

la autoridad responsable analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia, **ii)** además, el PRI no demuestra que es incorrecta la improcedencia decretada por el órgano jurisdiccional local, por lo que **iii)** fue correcta la decisión del Tribunal Local de no pronunciarse sobre los planteamientos específicos, ya que la cuestión principal fue resuelta y no quedó materia por analizar.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio del asunto	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión general	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	7
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	7
2. Caso concreto	8
3. Valoración	8
Resuelve	11

2

Glosario

Félix Arratia:	Félix Guadalupe Arratia Cruz.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral del Estado:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de Nuevo León/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local que sobreseyó en el juicio electoral promovido por el PRI contra la supuesta omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local de dictar medidas cautelares dentro del PES iniciado contra el entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Juárez, Nuevo



León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 8 de marzo⁴, el PRI denunció, ante el Instituto Local, al **precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, Félix Arratia**, con motivo de presunta propaganda electoral, derivado de una publicación en Facebook en la que se advierte la presunta entrega de un bien de manera gratuita en la realización de un evento de lotería en una colonia de ese municipio, donde se entregaron diversos premios a las personas ganadoras. Adicionalmente, solicitó que se dictaran medidas cautelares para que se retirara dicha publicidad de la red social⁵.

2. El 26 de marzo, la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Local **declaró improcedente la medida cautelar** solicitada por el PRI (ACQYD-IEEPCNL-I-220/2024).

3. El 27 de marzo, el PRI presentó juicio electoral ante el Tribunal de Nuevo León, en el que alegó, sustancialmente: **i) la omisión** del Instituto Local de dictar medidas cautelares, **ii)** es ilegal que el Instituto Local se reservara el dictado de las medidas cautelares y **iii)** el Instituto Local no cuenta con una Oficialía Electoral

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, conforme a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la consulta competencial SUP-JE-79/2024.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ Radicado con la clave PES-477/2024.

que dé fe de los hechos electorales a fin de diligenciar, de manera oportuna y en plazo breve, las denuncias electorales.

4. El 17 de abril, el **Tribunal de Nuevo León sobreseyó** en el juicio electoral, al considerar que, al momento de resolver el asunto, **ya se había dictado un acuerdo en el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada**, por lo que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, al ser colmada la pretensión sustancial del partido denunciante (JE-042/2024).

II. Instancia federal

1. Inconforme, el 19 siguiente, **el PRI promovió juicio de inconformidad** ante esta Sala Monterrey, en el que señala, en esencia, que el Tribunal Local no se pronunció sobre la solicitud de exhorto al Instituto Local de contar con una Oficialía Electoral que atienda diligentemente su actuación, ante la tardanza injustificada en el desempeño de sus funciones.

2. En esa misma fecha, esta **Sala Regional** sometió a consideración de la **Sala Superior** consulta competencial, a fin de determinar cuál es órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez *que la materia de controversia involucra aspectos relacionados con la creación o modificación de la estructura de la autoridad administrativa, lo cual no se vincula de forma directa y específica con una elección y no existe una norma que confiera expresamente la competencia de las Salas Regionales para conocer de esos asuntos.*

3. El 1 de mayo, la Sala Superior determinó que esta **Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el medio de impugnación** promovido por el PRI, pues *la impugnación se relaciona con una elección a una presidencia municipal* (SUP-JE-79/2024).



4. El 2 de mayo, **se recibió el medio de impugnación** en este órgano colegiado, por lo que, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JE-54/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

Resolución impugnada⁶. El Tribunal de Nuevo León sobreseyó en el juicio electoral promovido por el PRI contra la supuesta omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local de dictar medidas cautelares dentro del PES iniciado contra el precandidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal en Juárez, Félix Arriata, con motivo de presunta propaganda electoral, derivado de una publicación en Facebook en la que se advierte presunta la realización de un evento de lotería en una colonia de ese municipio, donde se entregaron diversos premios a las personas ganadoras; bajo la consideración esencial de que, al momento de resolver el asunto, ya se había dictado un acuerdo en el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, por lo que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, al ser colmada la pretensión sustancial del partido denunciante.

5

2. Pretensión y planteamientos. El PRI pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó en el juicio electoral por haber quedado sin materia, **bajo la consideración esencial de que** la autoridad responsable no se pronunció sobre la solicitud de exhorto al Instituto Local de contar con una Oficialía Electoral que atienda diligentemente su actuación, ante la tardanza injustificada en el desempeño de sus funciones.

⁶ Sentencia emitida en el expediente JE-42/2024.

3. Cuestiones a resolver. Determinar ¿si fue correcto que el Tribunal de Nuevo León sobreseyera el juicio promovido por el PRI sin pronunciarse sobre la solicitud de exhorto al Instituto Local?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó en el juicio electoral promovido por el PRI contra la supuesta omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador iniciado contra el precandidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal en Juárez, Félix Arriata, con motivo de presunta propaganda electoral, derivado de una publicación en Facebook en la que se advierte la presunta realización de un evento de lotería en una colonia de ese municipio, donde se entregaron diversos premios a las personas ganadoras; bajo la consideración esencial de que, al momento de resolver el asunto, ya se había dictado un acuerdo en el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, por lo que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, al ser colmada la pretensión sustancial del partido denunciante.

6

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que:** i) el PRI pierde de vista que, al actualizarse una causal de improcedencia, como ocurre en el caso, con la emisión de las medidas cautelares cuya omisión se alegaba, ello impide a la autoridad responsable analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia, ii) además, el PRI no demuestra que es incorrecta la improcedencia decretada por el órgano jurisdiccional local, por lo que iii) fue correcta la decisión del Tribunal Local de no pronunciarse sobre los planteamientos específicos, ya que la cuestión principal fue resuelta y no quedó materia por analizar.



Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Caso concreto

En el caso, el **asunto se originó con la denuncia interpuesta por el PRI contra el precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, Félix Arratia**, con motivo de presunta propaganda electoral, derivado de una publicación en Facebook en la que se advierte la presunta entrega de un bien de manera gratuita en la realización de un evento de lotería en una colonia de ese municipio, donde se entregaron diversos premios a las personas ganadoras.

Adicionalmente, el partido denunciante solicitó que se dictaran medidas cautelares para que se retirara dicha publicidad de la red social, sin embargo, ante la omisión de pronunciamiento por parte del Instituto Local, el PRI promovió juicio electoral ante el Tribunal Local.

8

En su oportunidad, el **Tribunal de Nuevo León determinó sobreseer** en el juicio electoral ya que la omisión dejó de existir, al haberse dictado un acuerdo en el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Frente a ello, el PRI alega, en esencia, que el Tribunal Local no atendió todos sus planteamientos, pues no se pronunció sobre la solicitud de exhorto al Instituto Local para establecer medidas para que la Oficialía Electoral actúe con la debida diligencia y celeridad, a fin de evitar el retraso indebido en sus funciones y que no se afecte la celeridad y profesionalismo requeridos, ya que la falta de una actuación con tales características se traduce en un atraso que perjudica los derechos de participación política de la ciudadanía.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **es ineficaz** el planteamiento del PRI, porque parte de la idea equivocada de que la autoridad responsable debió



pronunciarse respecto de todos los planteamientos que formuló, así como de los hechos constitutivos de las infracciones y el objeto del medio de impugnación, sin embargo, pierde de vista que, al actualizarse una causal de improcedencia, como en el caso concreto en la instancia local, ello impide al órgano jurisdiccional analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia.

En ese sentido, y ante ese supuesto, quien impugne tendría que evidenciar que la determinación de improcedencia es contraria a Derecho, lo cual no sucedió en el presente caso, pues no desvirtúan las consideraciones por las que el Tribunal Local concluyó que el medio de impugnación era improcedente, ya que conforme a la normatividad local, al actualizarse un cambio de situación jurídica con motivo del *acuerdo de medida cautelar*, el juicio quedó sin materia por haberse colmado la pretensión del PRI, pues **dejó de subsistir la omisión alegada por el partido**.

En suma, al actualizarse una causal de improcedencia, el Tribunal Local se encontraba impedido para analizar las manifestaciones del PRI y para hacer el estudio de fondo pretendido, en tanto que las y los juzgadores están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales necesarios** para su estudio, lo cual no ocurrió en el presente caso.

3.2. Asimismo, **es ineficaz** el argumento del PRI en el que refiere que el Tribunal de Nuevo León dejó de analizar los agravios que hizo valer respecto de la solicitud de exhorto al Instituto Local de contar con una Oficialía Electoral, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-1257/2023⁷.

⁷ Al respecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-JE-1257/2023 señaló: *Por tanto, se le exhorta al OPLE del Estado de México, así como a los demás Institutos Electorales locales de la República para que atiendan con la debida diligencia y celeridad la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la legislación electoral y dar certeza respecto la realización de tales actuaciones.*

Ello, porque tal alegación no conduce a algún fin práctico ante la satisfacción de su pretensión de que se dictaran medidas cautelares, ya que la determinación del Tribunal Local se enfocó específicamente en la falta de materia y, en consecuencia, la improcedencia, sin realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos motivo de agravio.

3.3. Finalmente, si bien el PRI alega la falta de pronunciamiento del agravio relativo una presunta omisión del Instituto Local de crear una Oficialía Electoral, debe señalarse que, ante la instancia local se quejó de la omisión de dar respuesta al exhorto que realizó la Sala Superior para que la autoridad administrativa atendiera con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se pierdan o se alteren los indicios relacionados con hechos probablemente constitutivos de infracciones.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los planteamientos, porque dichos argumentos, además de ser novedosos, en tanto que no se hicieron valer en su demanda local, fueron realizados, precisamente, de manera concatenada con los argumentos en los que se quejaba de la demora en el dictado de las medidas cautelares, por lo que, ante el sobreseimiento decretado por el Tribunal Local, dicho órgano jurisdiccional no tenía el deber de pronunciarse sobre el tema del exhorto,

En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos del PRI, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:



Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.